



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 384

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Valencia Londoño
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105007201900513-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yenncy Paola Betancourt Garrido quien se identifica con T.P. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para aplicar la tasa de

reemplazo del 90%, en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo de la reliquidación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que mediante Resolución GNR 201300 de agosto de 2013 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, para lo cual tuvo en cuenta 1386 semanas cotizadas, IBL de \$4.071.939, tasa de reemplazo del 78% y el valor de la mesada en \$3.176.112 a partir del 1° de agosto de 2013; que solicitó la revocatoria con el fin de obtener la reliquidación de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la tasa del 90%, sin embargo le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que la pensión fue liquidada y concedida conforme a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada del demandante a partir del 15 de agosto de 2016 y liquidó las diferencias causadas hasta el 31 de octubre de 2019 en cuantía de \$24.779.902; determinó el valor de la mesada para el año 2019 en suma de \$4.696.061. Autorizó a Colpensiones para los descuentos de los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la entidad demandada reconoció la pensión de vejez al demandante como beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, es posible la aplicación de los regímenes anteriores como es el caso del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual citó la sentencia SU 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional Explicó que el demandante completó los 60 años el 26 de septiembre de 2011, y que de la historia laboral se evidencia 1391 semanas, entre las cuales se encuentran las laboradas a la CVC, precisando que es procedente utilizar la tasa de reemplazo del 90%.

Manifestó que, para efectos de determinar el monto de la prestación, el IBL reconocido por Colpensiones no fue objeto de reparo, por lo que

lo tuvo en cuenta y le aplicó la referida tasa de retribución, lo que arrojó la mesada para el año 2013 en \$4.071.939, evidenciando diferencia en favor del actor en comparación con la mesada otorgada por la entidad administradora de pensiones. Explicó que prescribieron las diferencias causadas con antelación al 15 de agosto de 2016.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada señaló los mismos argumentos expuestos en la contestación de demandada relativos a que la prestación económica concedida al actor fue liquidada y concedida conforme a derecho, teniendo en cuenta 1091 semanas cotizadas específicamente al ISS, y por ello se aplicó la tasa de reemplazo que le correspondía, por lo que solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efecto el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo a favor de la entidad de seguridad social demandada de la cual es garante La Nación.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal ninguna de las partes parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL reconocido administrativamente por la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 201300 del 6 de agosto de 2013, a partir del 1° de agosto del mismo año y en cuantía de \$3.176.112, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 1086 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, y tasa de reemplazo del 78%, precisando dicho acto administrativo que el periodo laborado en el sector público con la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, sería objeto de devolución de aportes (f.º 7 y ss.).

Así las cosas, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con la CVC, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL reconocido por la demandada.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas

fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con la Corporación Autónoma del Valle del Cauca entre el 27 de septiembre de 1984 y el 27 de marzo de 1991 (f.º 16), y los que se reflejan en la historia laboral a partir del 17 de mayo de 1968, con lo que el demandante completa más de 1300 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones en suma de \$4.071.939 (fl.10) –utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que la primera mesada para el año 2013 arroja la suma de \$3.664.745, tal y como lo señaló el *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las mesadas causadas con antelación al 15 de agosto de 2016, dado que la pensión se reconoció mediante

Resolución notificada en agosto de 2013 (f.º 6 y ss), los recursos de reposición y apelación se resolvieron en julio de 2014 y abril de 2015, respectivamente y la demanda se radicó el 15 de agosto de 2019, es decir, por fuera del término trienal establecido.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 15 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2019 equivalen a \$24.779.920 – conforme al anexo 1–, valor que resulta idéntico al liquidado en primera instancia, por ende, también se confirmará tal condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2022 que asciende a \$24.492.890 –conforme al anexo 2–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$5.231.349.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 456 proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2022, en suma de \$24.492.890. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$5.231.349.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	3.664.745	3.176.112	Prescrito		
2014	1,94%	3.735.841	3.237.729			
2015	3,66%	3.872.573	3.356.229			
2016	6,77%	4.134.746	3.583.446	551.300	5,53	3.050.526
2017	5,75%	4.372.494	3.789.494	583.000	13	7.578.996
2018	4,09%	4.551.329	3.944.485	606.844	13	7.888.977
2019	3,18%	4.696.061	4.069.919	626.142	10	6.261.420
						\$24.779.920

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019	3,18%	4.696.061	4.069.919	626.142	3	\$1.878.426
2020	3,80%	4.874.512	4.224.576	649.935	13	\$8.449.161
2021	1,61%	4.952.991	4.292.592	660.399	13	\$8.585.192
2022	5,62%	5.231.349	4.533.836	697.514	8	\$5.580.111

	\$24.492.890
--	---------------------